

EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD N° 540014003003-2018-00113-00

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA VARELA VILLAMIZAR
DEMANDADO: ANA MARIELA ANSELMÍ ROCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019-Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva con acción real, instaurada por CLAUDIA PATRICIA VARELA VILLAMIZAR mediante apoderado judicial en contra de ANA MARIELA ANSELMÍ ROCA, con la cual pretendió librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dineros:

.- SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7.800.000,00) por concepto del mutuo o préstamo contenido en la Escritura Pública N° 3617 del 01 de diciembre de 2008.

.- Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital, a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia Financiera, desde el 2 de junio de 2009, hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, manifestó la parte actora, que:

La señora ANA MARIELA ANSELMÍ ROCA mediante escritura pública 3617 del 01 de diciembre de 2008 otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Cucuta, se declaró deudora del señor RAMON EDUARDO VARELA ESCOBAR por la suma de \$7.800.000,00, que aquella recibió a título de mutuo, comprometiéndose a cancelar intereses mensuales remuneratorios a la tasa mensual del 1.82% y los de mora al máximo estipulado por la ley, pagaderos por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de cada periodo, durante el plazo de seis (6) meses, prorrogables.

La demandada adeuda los intereses moratorios desde el 1 de junio de 2009, a pesar de los requerimientos efectuados, negándose a cancelarlos. Por tanto, no ha cancelado los intereses ni el capital.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación, además de comprometer su responsabilidad personal, otorgó a favor de su acreedor, hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-7046.

La señora CLAUDIA PATRICIA VARELA VILLAMIZAR ostenta la condición de acreedora hipotecaria al serle adjudicada dicha acreencia en la sucesión de sus señores padres Ramón Eduardo Varela Escobar y Elba Villamizar Varela,

según escritura pública N° 1587 del 25 de octubre de 2015 y de aclaración N° 0771 del 11 de julio de 2016 de la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar.

T R A M I T E

Cumpliendo los documentos base de ejecución los requisitos exigidos en los artículos 422 y 468 del CGP, 2434 y 2435 del Código Civil, mediante auto de fecha 01 de marzo de 2018, el despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos en la demanda.

Además, se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, así como la notificación y traslado a la parte demandada y se reconoció personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandante.

Por su parte, la demandada ANA MARIELA ANSELMÍ ROCA, fue notificada personalmente en la secretaria del despacho el día 18 de mayo de 2018 –folio 42; quién mediante apoderado judicial contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y presentando excepciones bajo los siguientes argumentos:

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION

A través de prueba documental consistente en recibos de pago expedidos a nombre del demandante, la demandada pago al acreedor las sumas de \$1.800.000 y \$3.000.000.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION FRENTE A LA OBLIGACION

Alega que han trascurrido 9 años desde que se hizo exigible la obligación sin que se haya ejecutado acción alguna, sin que pueda argumentarse el fenómeno de la interrupción por cuanto el requerimiento que debe hacer el demandante de conformidad con el artículo 94 parágrafo 5 no lo hizo, ya que no obra en el proceso, siendo una carga que corre a cargo del acreedor.

USURA

La demandante se excedió en el cobro de los intereses cobrados a la firma de la correspondiente escritura pública de hipoteca, por cuanto se cobró un interés mensual del 3%, conforme el recibo de caja, sin tener en cuenta que lo que se había pactado era una tasa del 1.82%.

Anexa una elación de intereses que aduce modelo el apoderado de la parte demandante donde siempre indica un interés de mora de 3%, cuando lo permitido es el cobro del interés corriente más medio más, excediéndose de lo consagrado por la superintendencia financiera y lo que llevaría si se logra probar a que pierda el demandante toda posibilidad del cobro de intereses moratorios.

AUSENCIA DE CIERTOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Refiere que en el folio de matrícula N° 260-7046 en la anotación 27 aparece inscrito un gravamen por valorización municipal, que limita el dominio sobre el inmueble, pues se trata de una obligación de carácter fiscal con cargo a la demandada, sin que el ejecutante, haya advertido sobre ello en su libelo demandatorio manifestando si en aquel fue citado el acreedor y de haberlo hecho, la fecha de la notificación.

De otro lado, obra en el expediente el siguiente material probatorio documental:

A) De la parte demandante, (i) Escritura Pública N° 3617, obrante a folios 3 al 5; (ii) Escritura Pública N° 1587, obrante a folios 14 al 19; (iii) Escritura Pública N° 0771, obrante a folios 20 al 23;

B) De la parte demandada (i) Aporta junto con su escrito exceptivo, Recibo de Caja de fecha 01 de junio de 2009; (ii) Comprobante de Ingreso de fecha 11 de marzo de 2013; (iii) Tres folios contentivos de *liquidaciones de intereses y abonos*, visto a folios 53 a 55.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, y como lo prescribe el artículo 278, «*en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar*», resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DEL PROCESO: Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: Para el ejercicio de la acción el Ejecutante anexo como soporte del recaudo Escritura Pública N° 3.617 del 1 de diciembre de 2008 de la Notaria Cuarta de Cúcuta por medio de la se constituyó Hipoteca a favor de la parte Demandante sobre el bien que se persigue en la Ejecución. Documento que se encuentra debidamente registrado en la oficina de registro competente, y con la anotación notarial de ser primera copia y que presta mérito Ejecutivo, cumpliendo así con los requisitos que determinan las normas 2434 y 2435 del Código Civil; además se aportó Escritura Pública N° 1587 de fecha 25 de octubre de 2012 por medio de la cual se adjudicó a la aquí ejecutada, la Escritura de Hipoteca inicialmente contraída por los señores Rubén Darío Galvis Garcia y Ana Mariela Anselmi en su calidad de deudores y el causante Ramón Eduardo Varela Escobar; y el folio de matrícula inmobiliaria en donde consta la calidad de propietario actual la persona citada como parte Demandada, cumpliendo de ésta manera con la carga procesal impuesta al actor por el Artículo 468 del estatuto procesal. Así las cosas, las pretensiones invocadas por la parte Ejecutante, resultan fructuosas, pues se dan en su totalidad los presupuestos exigidos tanto por la Ley procesal civil como por las normas especiales que regulan el caso en particular.

No obstante, el ejecutado, para enervar las pretensiones de la demanda propuso medios exceptivos, los cuales serán a continuación objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar

que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

De cara a la *excepción de prescripción* propuesta, ciertamente ella es una de las formas de extinguir la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del C.C.; el término de prescripción varía dependiendo del derecho que se quiera extinguir, en el caso sub-examine el derecho se encuentra incorporado en un título ejecutivo contractual (escritura pública) el cual es creación de las mismas partes, quienes de manera documental consignan las manifestaciones de voluntad y a través de éste se obligan, claro está, observando los requisitos señalados por el legislador para la elaboración documental de esas convenciones contractuales.

Establecido entonces que se trata de una acción civil nacida de un contrato de mutuo, su término de prescripción se rige por lo dispuesto por el art. 2536 del C. Civil, que dispone: "*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)...*"

No obstante la vocación extintiva de la figura en comento, ella puede ser renunciada o interrumpida, produciéndose ésta última de manera civil con el acto de presentación de la demanda, siempre que se cumpla con la carga de lograr la notificación del ejecutado dentro del año siguiente a aquel en que por estado o personalmente se le notifique el auto al ejecutante.

Así las cosas, para efectos de analizar el fenómeno prescriptivo, debiera compararse la fecha de vencimiento de la obligación que se cobra con la fecha de presentación de la demanda, sin embargo, cabe recordarse, que si el deudor de cualquier modo que sea, por declaración o comportamiento, reconoce la obligación, sea haciendo abonos a ella, sea solicitando plazos, sea pagando sus accesorios o intereses, sea renovándola, en fin, si el deudor acepta la obligación y mantiene su memoria, la prescripción se interrumpe (arts. 2539-2º y 2544-1º C.C.), lo cual hace volver la atención, a la *excepción de pago parcial de la obligación*, también propuesta por la demandada.

El apoderado judicial de la ejecutada, aduce que el recibo de pago de fecha 1 de junio de 2009 que aporta junto con su escrito exceptivo, suscrito por NANCY RAMOS quien manifiesta que recibió la suma de \$1.800.000 a nombre de RAMON VARELA, hace referencia al pago de 6 meses de intereses corrientes desde el 1 de diciembre de 2008 al 31 de mayo de 2009.

Aunado a ello, expone que ha realizado abonos por la suma de \$3.000.000, extrayéndose de los documentos aportados, que fue realizado el 11 de marzo de 2013.

Deviene de lo anterior, que el deudor, en un acto voluntario, como se desprende de su contestación de la demanda, reconoce la obligación al realizar el alegado abono, según lo cual, la prescripción se entiende interrumpida a partir de ese instante. Por tal razón, no se puede predicar prospera la excepción de prescripción de la obligación.

De otro lado, debe señalarse, que respecto del pago parcial alegado de \$1.800.000 realizado el 1 de junio de 2009, y de \$3.000.000 cancelados el 11 de marzo de 2013, según recibos aportados vistos a folio 56 y 57, la parte ejecutante no lo controvertió.

Surgiendo evidente que corresponde ello a un pago parcial, deberá modificarse el Numeral 1º de la parte resolutive del proveído del 1 de marzo de

2018, imputándose el pago realizado a la obligación contenida en la Escritura Pública N° 3617 del 1 de agosto de 2008, hasta el día 11 del mes de marzo de 2013, inclusive.

Sobre la *usura* alegada, basada en el abono realizado el 1 de junio de 2009 por valor de \$1.800.000, se torna infructuosa, habida cuenta que en el recibo aportado, no se identifica si la totalidad de dicha suma corresponde a solo intereses, aclarándose que los demás documentos aportados por la demandada, visto a folios 53, 54 y 55, no pueden ser valorados de la misma manera que los recibos de pago, puesto que de ellos no se desprende que correspondan a la obligación que aquí se persigue.

Por último, sobre la *excepción de ausencia de ciertos requisitos formales de la demanda*, cierto es como lo transcribe la parte ejecutada, que una de las disposiciones procesales para la clase de asuntos como el que nos ocupa, es la manifestación que debe hacerse en la demanda, en caso de existir en el certificado del registrador embargo ordenado en proceso ejecutivo sobre el bien gravado con hipoteca, sobre si aquel ha sido citado como acreedor. Aunque, dicha manifestación, no es aplicable para el presente caso, toda vez que, basta con examinar el certificado de registro de instrumentos públicos N° 260-7046 aportado con la demanda, para dar cuenta que sobre él no obra anotación alguna de embargo en proceso ejecutivo, por tanto, no se hacía necesario que se refiriera ello en el libelo demandatorio.

En conclusión, el despacho no encuentra probada la excepción de prescripción de la obligación, dado que la demandada al realizar pagos parciales, interrumpió la alegada prescripción, conforme lo señala la norma sustancial referida en párrafos anteriores. No obstante, la excepción de pago parcial resulta prospera, por cuanto para ello se allegaron recibos de pago que fueron puestos en conocimiento de la parte ejecutante, y que no fueron controvertidos, conllevado a modificar el mandamiento de pago imputando dichos pagos a capital. Mientras que las excepciones de usura y ausencia de ciertos requisitos formales de la demanda, el despacho no encontró mérito para acceder a ello, aunado a que esta última excepción planteada se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP, como excepción previa, la cual debió proponer en la forma prevista en el artículo 101 ib.

Son estas las argumentaciones que nos llevan a la conclusión de declarar probada solo la excepción de pago parcial de la obligación, mientras que las demás excepciones se declararan infructuosas, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4° del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo debidamente modificado, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1°.- **DECLARAR** probadas la excepción de pago parcial propuesta por la parte demandada, conforme a lo argumentado en la parte motiva.

2°.- **MODIFICAR** los incisos 2 y 3 del numeral 1° del Mandamiento Ejecutivo de fecha 1 de marzo de 2018, imputándosele el pago realizado a la obligación contenida en la Escritura Pública N° 3617 del 1 de agosto de 2008, el cual quedará así:

.- TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000,00) por concepto de capital del mutuo o préstamo contenido en la escritura pública 3617 del 1 de diciembre de 2008.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera desde el 2 de junio de 2009, hasta el pago total de la obligación.

3º.- **DECLARAR** infructuosas las excepciones de prescripción de la obligación, usura y falta de requisitos formales de la demanda, propuestas por la parte demandada, conforme se expuso en la motivación precedente.

4º.- **ORDENAR** el avalúo y remate, previo secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ANA MARIELA ANSELMÍ ROCA, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

5º.- Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del CGP.

6º.- Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

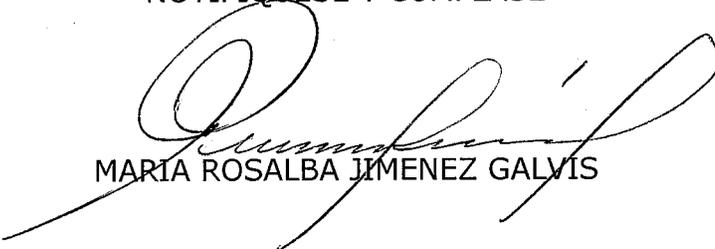
7º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4º del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

8º.- REQUERIR a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto de fecha 1 de marzo de 2018, citando a los acreedores hipotecarios; y así mismo para que allegue el certificado de tradición actualizado del bien inmueble objeto de litigio.

9º.- Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la parte resolutive del auto de fecha 1 de marzo de 2018, librándose el despacho comisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de noviembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

**EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO MONITORIO
RAD N° 540014003003-2019-00472-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho este proceso para resolver el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de octubre de 2019, que dispuso, entre otras cosas, suspender las medidas cautelares decretadas hasta tanto se emitiera decisión de fondo sobre la impugnación al fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito en contra de este juzgado.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta el recurrente que la mencionada impugnación fue concedida en el efecto devolutivo y no suspensivo, por lo cual las órdenes impartidas por el juez de primera instancia son de obligatorio cumplimiento al margen de si se interpuso recurso de impugnación.

Solicita se revoque la decisión, y se dé continuidad a las medidas cautelares.

Al recurso propuesto se le dio el trámite de ley, corriendo traslado a la parte demandada, quien dentro del término manifestó su oposición, alegando que para efectos de no acarrear nulidades futuras sobre lo actuado, el proceso debe permanecer en suspenso hasta se emita decisión de fondo por parte de la tutela impugnada.

Para resolver se considera,

Revisada la inconformidad del apoderado judicial del demandante, sería del caso proceder a decidir sobre su procedencia, sino se observara que mediante sentencia emitida el 5 de noviembre de la presente anualidad, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, resolvió la impugnación presentada contra la sentencia de tutela proferida el 23 de septiembre de 2019, confirmando dicha decisión.

Por tanto, teniendo en cuenta que los efectos del auto recurrido se condicionó a las resultas de la mencionada impugnación, la cual ya fue decidida, lo procedente es reanudar el trámite de las medidas cautelares decretadas.

De otro lado, encontrándose el demandado debidamente vinculado al proceso mediante notificación por estado conforme se dispuso en el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 5 de septiembre del presente año; y quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º. del Art. 440 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del CGP.

Por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 23 de octubre de 2019; por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: REANUDAR el trámite de las medidas cautelares decretadas, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

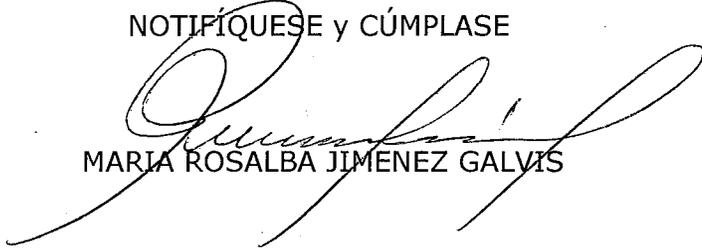
CUARTO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

QUINTO: PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$475.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría líquidense.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de noviembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

**PROCESO DE LIQUIDACION
SUCESION INTESTADA (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00791-00.**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Liquidación – Sucesión Intestada, para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2019, que dispuso declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada del señor JAVIER ALEXANDER PABON CARREÑO.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta la parte recurrente, que en el auto de fecha 17 de septiembre de 2019, no se logra avizorar la aceptación respecto del nombramiento de la señora SANDRA ROMELIA EPALZA RUIZ, como curadora de los bienes del causante.

Por ende, solicita se aclare si en el mencionado auto, se otorga la curaduría de los bienes del causante JAVIER ALEXANDER PABON CARREÑO a la señora SANDRA ROMELIA EPALZA RUIZ.

Como pretensión accesoria expone que, si al revisar el auto recurrido por parte del despacho, no se logra observar la calidad de curadora de la señora SANDRA ROMELIA EPALZA RUIZ de los bienes del causante, solicita se reponga el auto de fecha 17 de septiembre de 2019, otorgándole dicha calidad a la mencionada demandante.

Para resolver el Juzgado considera:

La parte demandante a través de apoderado judicial, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2019, alegando que en el auto recurrido, no se indica que la señora SANDRA ROMELIA EPALZA RUIZ es curadora de los bienes del causante.

Revisada nuevamente la demanda y sus anexos, no se observa que en el presente proceso actué albacea, u otro heredero diferente a la señora SANDRA ROMELIA EPALZA RUIZ y su menor hijo KEVIN ALEXANDER PABON EPALZA, no presentándose hasta el momento, diferencia alguna que deba ser resuelta por el juzgado en cuanto a la administración de los bienes del causante, motivo por el que no hay lugar a realizar aclaración alguna, debiéndose estarse a lo normado por el numeral 1 del artículo 496 del CGP.

Por tanto, al no asistirle la razón a la parte recurrente, no hay lugar a reponer al auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2019, por lo anotado en las motivaciones.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, Hoy 14 de noviembre de 2019,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana (8: A. M.).

La Secretaria

**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD. N° 540014003003-2019-00921-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, instaurado por CONSTRUFLETES LTDA representado legalmente por CARLOS ANDRES SUAREZ PACHECO mediante apoderado judicial, en contra de TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS representada legalmente por LUIS EDUARDO BENCARDINO CALDERON o quien haga sus veces, para si es el caso proceder con su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

Se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, que su lugar de domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, el Juez competente para conocer del presente asunto, es el del lugar de domicilio del demandado, de conformidad con el numeral 1 y 5 del artículo 28 del CGP.

Por lo tanto no cabe la menor duda que no es este despacho quien tiene competencia para conocer del presente proceso, en cambio quien si está llamado a dirimir el presente asunto es el (la) Juez (a) Civil Municipal de Bogotá D.C (Reparto), toda vez que es el juez del lugar de domicilio de la entidad demandada.

En consecuencia, se ordenará su envío al (la) Juez (a) Civil Municipal de Bogotá D.C (Reparto), conforme lo regula el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, el cual impide asumir el conocimiento de la misma.

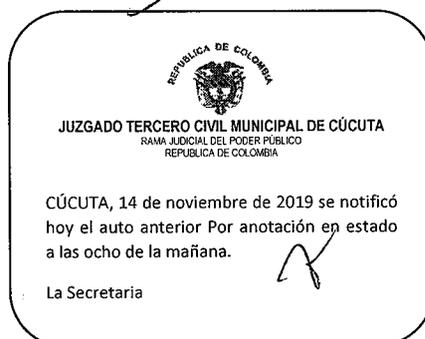
2º **ORDENAR** su envío al (la) Juez (a) Civil Municipal de Bogotá D.C (Reparto), competente para conocer de la misma.

3º Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

La Jueza,

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



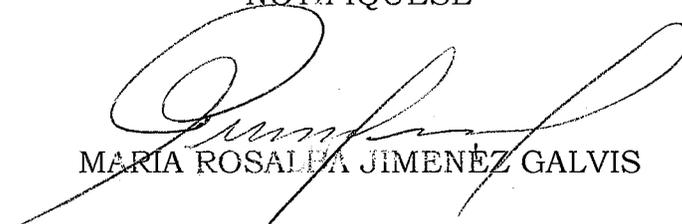
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
HIPOTECARIO No.54001-4022-003-2015-00240 -00**

Cúcuta, Trece (13) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

Tenido en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en el escrito que antecede, se dispone que tenga en cuenta que el oficio dirigido al IGAC se encuentra a su disposición en el expediente desde el 3 de Julio de 2019.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**CS
MINIMA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 14 de Noviembre de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO No.54001-4189-002-2016-00463 -00

Cúcuta, Trece (13) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

Previo a correr traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora del bien de propiedad de la demandada ANA TERESA BECERRA LEAL, visto a folios 187 a 198, se dispone que se allegue el avalúo catastral conforme y para los fines del numeral 4 del artículo 444 del CGP.

En consecuencia ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble de propiedad de la demandada ANA TERESA BECERRA LEAL CC. 27.788.719i, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-97490.

La Copia de este proveído constituye la comunicación pertinente (Art. 111 del CGP).

En cuanto al retiro de la demanda de acumulación téngase en cuenta que al rechazarse la demanda se ordenó la entrega de la misma y sus anexos sin necesidad de desglose.

La Jueza,

CS/Mínima

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 14 de Noviembre 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

OFICIO N°:

FECHA:

DESTINATARIO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI CUCUTA

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indica el número de radicado completo Art. 111 CGP.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741
Correo: jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co

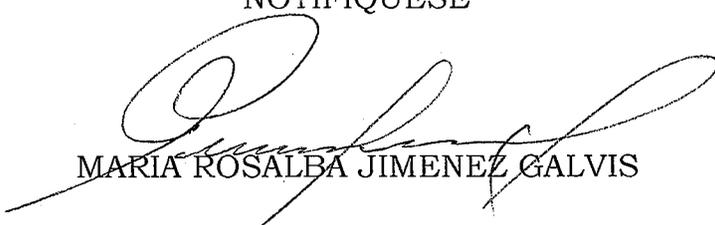
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO No.54001-4022-003-2016-00827 -00

Cúcuta, Trece (13) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

Del Avalúo correspondiente al vehículo automotor RENAULT DUSTER de placas HRN-634 de propiedad del demandado PABLO MARTIN TARAZONA GOMEZ, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$39.400.000), allegado por la parte actora, córrase traslado por diez (10) días, para y conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 444 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 14 de Noviembre de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:



CS
MINIMA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO No.54001-4022-003-2015-00540 -00

Cúcuta, Trece (13) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

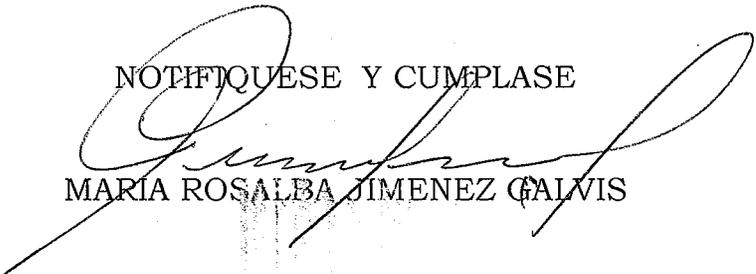
Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la misma se observa que mediante proveído de fecha 22 de enero de 2019 se dio por terminada la misma por pago total de la obligación (Fl.93 C1), no obstante en forma por demás errada mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019 (Fl. 71 C2), se toman decisiones dentro del mismo.

En consecuencia lo procedente es dejar sin efecto el auto de fecha 29 de agosto de 2019 visto a folio 71 del C2 y ordenar que se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 de la resolutive del auto de fecha 22 de enero de 2019, realizando los registros respectivos de conformidad con el artículo 122 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**CS
MINIMA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 14 de Noviembre de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO No.54001-4003-003-2018-01065 -00

Cúcuta, Trece (13) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

Por ser procedente oficiase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble de propiedad de la demandada LUZ STELLA AMAYA CC. 60.352.040, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-259146.

La Copia de este proveído constituye la comunicación pertinente (Art. 111 del CGP).

Por economía procesal córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme y para los fines del numeral 2 del artículo 446 del CGP.

La Copia de este proveído constituye la comunicación pertinente (Art. 111 del CGP).

La Jueza,

CS/Mínima

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 14 de Noviembre 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

OFICIO N°:

FECHA:

DESTINATARIO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI CUCUTA

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo Art. 111 CGP.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741

Correo: jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO No.54001-4003-003-2018-00983 -00

Cúcuta, Trece (13) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

Agréguense y téngase en cuenta el abono por la suma de \$10.000.000 realizado en depósito judicial, informando en los folios que anteceden por la apoderada judicial de la parte demandada.

Por ser procedente ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble de propiedad de la demandada ELIZABETH OREJUELA PAEZ CC. 60.358.363, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-258685.

La Copia de este proveído constituye la comunicación pertinente (Art. 111 del CGP).

Por economía procesal córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme y para los fines del numeral 2 del artículo 446 del CGP.

La Jueza,

CS/Mínima

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 14 de Noviembre 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA: 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

OFICIO N°:

FECHA:

DESTINATARIO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI CUCUTA

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo Art. 111 CGP.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741
Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO No.54001-4003-003-2018-00933 -00

Cúcuta, Trece (13) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

Surtido el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada, se dispone impartirle aprobación por la suma de **\$25.941.000**, con intereses liquidados desde el 11 de abril de 2018 hasta el 30 de Septiembre de 2019, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

Por ser procedente oficiase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble de propiedad de la demandada LUGDY GALINDO CARRILLO CC. 60.382.262, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-96936.

La Copia de este proveído constituye la comunicación pertinente (Art. 111 del CGP).

La Jueza,

CS/Mínima

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 14 de Noviembre 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA: 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

OFICIO N°:

FECHA:

DESTINATARIO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI CUCUTA

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo Art. 111 CGP.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741

Correo: jcivm3@centro1.ramajudicial.gov.co

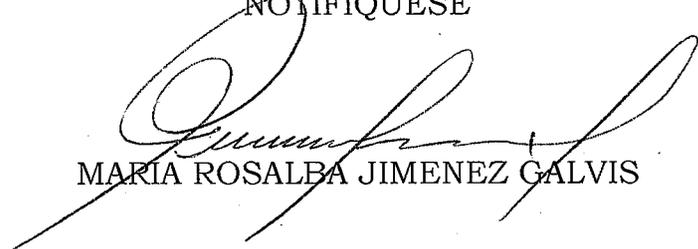
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
ACUMULACION HIPOTECARIO No.54001-4022-003-2013-00463 -00

Cúcuta, Trece (13) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

Surtido el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada y encontrándose ajustada al mandamiento de pago proferido, se le imparte aprobación por la suma de \$50.901.145,83, con intereses liquidados hasta el 31 de Julio de 2019.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS
MINIMA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 14 de Noviembre de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:



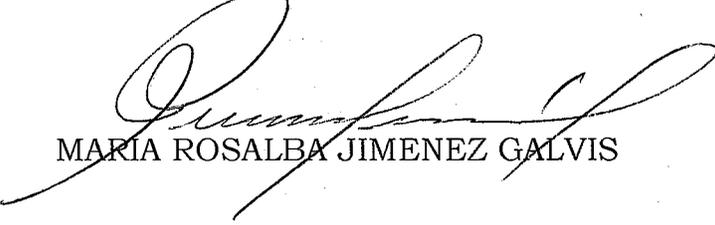
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO No.54001-4022-003-2013-00463 -00

Cúcuta, Trece (13) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

Del Avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%), por las suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$119.274.000)**, correspondiente al bien inmueble de propiedad de la demandada YAMILE SANJUAN BAYONA, allegado por la parte actora, córrase traslado por diez (10) días, para y conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 444 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS
MINIMA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 14 de Noviembre
de 2019, se notificó el auto
anterior Por anotación en
estado a las ocho (08:00) de
la mañana.

SECRETARIA:



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO No.54001-4003-003-2018-00436 -00**

Alto Jefe

Cúcuta, Trece (13) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

Agréguese a los autos el despacho comisario No. 0101 de 20 de agosto de 2019, debidamente diligenciado por la Inspección Segunda Urbana de Policía de Cúcuta, para y conforme el artículo 40 del CGP.

Por el secuestre préstese caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS. Comuníquesele a la dirección que aparece en la diligencia **Oficiar.-**

Por ser procedente ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble de propiedad del demandado ROMULO ALBERTO MARTINEZ CC. 88.219.903, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-246331. Téngase en cuenta que el demandado solo tiene el derecho de USUFRUCTO del citado bien.

La Copia de este proveído constituye la comunicación pertinente (Art. 111 del CGP).

La Jueza,

CS/Mínima

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Maria Rosalba Jimenez Galvis
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 14 de Noviembre 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA: *Fabiola Godoy Parada*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

OFICIO Nº:

FECHA:

DESTINATARIO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI CUCUTA

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo Art. 111 CGP.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741

Correo: jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co

